

contentándose los electores con una aprobacion condicional que solicitaron con segunda embajada, y que Eugenio otorgó en cuatro bulas de 5 y 7 de febrero de 1447, postrado ya por su última enfermedad (1). Considerando empero su estado, excepcionaba y reservaba todo lo que en ellas pudiera ser nocivo á la verdad, á la Iglesia ó la Sede romana; y por fin asentaba como condicion precisa una indemnizacion de los derechos que abandonaba. En cuanto á los pormenores de ejecucion, dejábanse al cuidado de la dieta de 1447 en Aschaffenbourg y á la del 1448 en Nurnberga; pero ántes que ellas resolviesen algo, arregló por sí solo el emperador en Viena con el legado del papa Nicolao V un convenio de fecha 17 de febrero de 1448, que tomado casi literalmente del concordato de Constanza, devolvía á la silla romana muchas de sus mas importantes prerogativas (2), dejando por lo demas en su vigor las cuatro bulas (3). Todavía no era este convenio una ley del imperio, mas á fuerza de negociaciones con cada estado, y venciendo mayores ó menores dificultades, logró por fin el papa que se promulgara en todos (4), y dado este paso, quedó á cargo del uso el sancionarlo como ley fundamental de Alemania en materia eclesiástica (5). Casi la misma agitacion causó en Francia el concilio de Basilea. Veintitres de sus decretos fueron aceptados solemnemente en una asamblea en Brujas (1438), y cumplimentados por los parlamentos con las circunstancias de pragmática sancion, en obediencia todo de las órdenes terminantes de Carlos VII. Esta pragmática estuvo vigente por algun tiempo, aunque revocada por Luis XI (1461), y á pesar de una bula (1471) en la cual Sixto IV procuraba reducir las cosas á los términos del convenio ó concordato de Viena (6). Mas en la época del quinto concilio Lateranense,

(1) En los Anales de Orderico Raynaldo se han dado á luz por primera vez estos hechos que generalmente se conocen en Alemania con el título de *Concordato de los principes*.

(2) Antiguamente llamaban Acta de Aschaffenbourg á este concordato, equivocando el pueblo de su conclusion. Koch ha sido el primero que ha rectificado el error.

(3) Al finar el siglo último se suscitó la cuestion de si el concordato de Viena convenia ó no exactamente con el de los principes; pero ya no conduce á cosa alguna esta disputa, porque nuevas leyes é intereses distintos han orillado los dos tratados.

(4) En Maguncia primero y sucesivamente en Tréveris, Freisingen, Salzburgo, Colonia, Strasburgo y Bamberg. Koch *Sanctio pragmat. Germ.* pág. 42-44.

(5) Actas del imperio de 1497 § 24., de 1498 § 57., de 1500 Tit. 45., Reglamento del consejo áulico del imperio de 1654. Tit. 7. § 24.

(6) Puede verse la Bula en el c. 1. Extr. comm. de tregua et pace (1. 9).

que se solemnemente anulada despues de muchas negociaciones y de haberse ajustado una concordia entre Leon X y Francisco I (1516) (1).

§ 107. — E) *Los tres últimos siglos.* 4) *Estado del derecho eclesiástico católico.* a) *El concilio de Trento.*

Los puntos de disciplina que se habian ya discutido en los concilios precedentes y ajustádose en tratados con varias naciones, volvieron á ser materia controvertible ante el concilio general reunido en Trento por Paulo III (1545), continuado en tiempo de Julio III, y concluido en el de Pio IV (1563). En todos los decretos del concilio se echa de ver un estudio profundo del mal que se trataba de remediar, y no puede negárseles la ventaja de haber abierto una nueva era de reforma para la disciplina y las costumbres (2). Sancionados los decretos conciliares, fueron planteándose mediante los concilios provinciales convocados al efecto por los metropolitanos, y sobre el resultado de estos concilios se apoya hoy una gran parte de la disciplina eclesiástica (3). Pero muchos decretos importantes, especialmente los que versan sobre cabildos de catedrales y colegiatas, no pudieron llevarse á efecto en Alemania por el carácter é influjo político que tenian aquellas corporaciones; mas ya van recobrando robustez y vida, despues que en nuestro tiempo perdieron á la par de sus riquezas los abusos que las afeaban.

§ 108. — b) *Fuentes especiales en distintos países.*

Hiciéronse en Alemania con motivo del gran cisma muchas leyes imperiales y tratados de paz dañosísimos á la Iglesia católica, porque ademas de dar existencia legal á un nuevo partido religioso, atacaban directamente á los derechos y propiedades de la Iglesia. La transaccion de Passa en 1552, el acta imperial de 1555 y el convenio de Westfalia en 1648 son de

(1) El concordato y los pasos que le precedieron constan literalmente en Harduin. *Conc. T.* IX. col. 1640-44. 1661. 1713. 1781. 1809-31. 1867-90.

(2) No puede dudarse de la eficacia que tienen el texto y el espíritu de los cánones de Trento para la reforma eclesiástica, cuando hemos visto los admirables resultados conseguidos por el arzobispo de Milan Carlos Borromeo (+ 1584), que consagró toda su vida á conseguirla. *Acta Ecclesiae Mediolanensis á S. Carolo Cardinali condita, Patavii 1754 II. vol. fol.*

(3) No se han estudiado bastante estos concilios. Son de ver en Hartzheim los de Alemania y sobre todos los de Colonia.

esta clase. Protestaron los papas los dos últimos, en cuanto perjudicaban á la Iglesia (1), pero han seguido con fuerza obligatoria respecto de las partes contratantes y de sus respectivos sucesores (2). Si se prescinde de esto, no hubo alteracion alguna en las fuentes eclesiásticas de los estados católicos. Mientras duró en Francia la marcha de la corona hácia el poder absoluto, estuvo siempre la legislacion real ingiriéndose en las cosas eclesiásticas. Las leyes mas notables son la Ordenanza de 1539 sobre la jurisdiccion eclesiástica, la de 1579 para ajustar á los decretos del concilio de Trento la materia matrimonial, expedida con motivo de la asamblea de los estados en Blois, y sobre todas el edicto de 1695. Otra fuente canónica nació de las actas y resoluciones de las juntas quinquenales que tenian las diputaciones del clero (3). Tambien publicaba este de tiempo en tiempo colecciones de documentos importantes, como lo eran decretos de concilios antiguos, capitulares, ordenanzas, actas del parlamento, declaraciones y exposiciones (4). Para fijar en España los derechos de la corona en cuanto á la colacion de oficios, se ajustaron concordias de los

(1) Considerando á los tratados de 1555 y 1648 como medios de asentar para siempre la paz religiosa, son sumamente respetables, y los justifica la política, con solo decir que en aquella coyuntura no habia otro camino para restañar la sangre; pero lo que es en derecho, es preciso convenir en que sancionaron una injusticia contra la Iglesia católica. Las fundaciones espirituales eran propias de los pueblos ó corporaciones, y nunca de los individuos. Siguiendo sobre este principio, toda vez que un pueblo ó concejo no abrazaba en masa as nuevas doctrinas, los bienes eclesiásticos debian seguir en la parte que perseveraba católica, sin perjuicio de que esta hiciera, si queria, avenencias amigables, lo cual no sucedió. Además, cuando las potencias contratantes decidian la suerte ulterior de los bienes eclesiásticos ocupados de hecho, se arrogaban el derecho de enajenarlos, cosa que segun la legislacion civil y eclesiástica vigentes á la sazón no podia hacerse sino por medio del obispo, y con autoridad pontificia. Ultimamente, las potencias contratantes tomaron por su sola autoridad una multitud de disposiciones sobre supresion y organizacion interior de obispados y cabildos, materias en las cuales era indispensable la intervencion del papa segun el derecho antiguo que en aquel tiempo estaba vigente.

(2) La protesta del papa solo era para salvar el principio. Para él era obligacion de oficio y de conciencia, sin que nadie imagine que pueda perjudicar al derecho actualmente reconocido. Asi lo han confesado varios miembros de la misma Corte romana. La prueba tan imparcial como acabada la tomó á su cargo A. Schmidt Instit. jur. eccles. German. P. I. p. 83-93.

(3) Una parte de estos documentos está impresa. Lelong. Bibliothèque historique de la France. T. I. n.º 6825-6955. Tambien salieron compendiados en la obra siguiente: Collection des Procès-verbaux des assemblées générales du clergé de France depuis 1360 jusqu'à présent, rédigés par ordre de matières, par M. l'abbé Antoine Duranthon. Paris 1767-80. 9 vol. fol.

(4) La coleccion siguiente es la mas moderna y completa: Recueil des Actes, Titres et Mémoires concernant les affaires du clergé de France, augmenté d'un grand nombre de pièces et d'observations sur la discipline présente de l'Eglise, divisé en douze tomes et mis dans un nouvel ordre. Paris 1716-50. 12 vol. fol.

papas Adriano VI y Clemente VII con Cárlos V, y despues otra entre Benedicto XIV y Fernando VI. Sin perjuicio de esto se dió en 1761, reinando Cárlos III, una ley para fijar las condiciones necesarias para el pase y publicacion de bulas pontificias, y en 1774 quedó definitivamente convenido todo lo concerniente al tribunal y facultades de la Nunciatura. Benedicto XIII expidió en 1728 una bula confirmatoria de prerogativas muy importantes de los monarcas de Nápoles, y el 1741 vió ajustado un minucioso concordato entre Benedicto XIV y Cárlos III. A otro muy semejante entre el mismo papa y el rey de Cerdeña (1742) se debió la conclusion de la disputa suscitada ya en el siglo XI sobre investidura de oficios eclesiásticos en Saboya.

§ 109. — c) *Influencia de las nuevas doctrinas.*

Desde el tiempo ya del gran cisma habian cundido doctrinas mas ó ménos perjudiciales á la santa Sede, y vinieron muy á tiempo los concilios del siglo XV, las negociaciones con los poderes temporales y los recuerdos de antiguos disturbios avivados por las negociaciones mismas, para dar en varios estados, y en Francia mas que en ninguno, pábulo abundante y desarrollo á las doctrinas mencionadas (1). Así es que desde el siglo XVI se señalaron y fijaron con la última escrupulosidad, bajo el nombre antiguo de libertades de la Iglesia galicana (2), todas las excepciones del derecho comun eclesiástico que eran ó se suponian ser propias de la Iglesia de Francia, cargando mas la consideracion en las que tenian por objeto el poner límites á la autoridad de los papas. Apoyóse este sistema con documentos (3) y escritos científicos (4), sostúvole la

(1) Descúbrese ya estos resultados en la obra titulada: Les Remontrances faites au roi Louis XI par sa cour de parlement sur les libertés de l'Eglise gallicane. l'an 1461. Paris 1561.

(2) Fué obra de las mas notables la siguiente: Les libertés de l'Eglise gallicane dédiées au roi Henri IV (par Pierre Pithou). Paris 1594. Por el mismo tiempo salieron otros escritos de la misma clase, que con algunos mas antiguos están copiados en las obras siguientes: Traité des droits et libertés de l'Eglise gallicane (recueillis par Jacques Gillot). Paris 1609, 4., Traité des droits et des libertés de l'Eglise gallicane avec les preuves (par Pierre Dupuy). Paris 1639. 3 vol. fol., Traité des droits et libertez de l'Eglise gallicane (par Jean-Louis Brunet). Paris 1731. 2 vol. fol.

(3) Preuves des libertés de l'Eglise gallicane (par Pierre Dupuy). Paris 1651. 2 vol. fol., Les libertés de l'Eglise gallicane prouvées et commentées par Durand de Maillane. Lyon 1771. 5 vol. 4.

(4) Merece el primer lugar: P. de Marca dissertations de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus Ecclesie gallicane. Paris 1641. 4. Aunque esta obra se compuso de real orden, la recogió su autor en 1646 para someterla

corte por lo bien que servia á los fines de su política, y lo defendieron los parlamentos, algunas veces hasta contra el mismo clero, que al fin no dejó de entrever el peligro de tales libertades (1). Cuando en 1682 mediaron fuertes contestaciones entre Luis XIV y la Corte romana, hubo prelados que, ansiosos del favor de la corona, agenciaron una declaracion del clero acerca de los límites de la autoridad del papa (2); cuya declaracion quedó sancionada como doctrina del reino con un edicto real que bajo severas penas mandaba su observancia (3). Este prurito de atropellar, sin motivo conocido, decretos conciliares sobre puntos de doctrina, que por lo ménos debian controvertirse científicamente, y de emplear la fuerza para concluir un edificio de tan flacos cimientos, excitó una desaprobacion general (4). La misma Sorbona anduvo renuente, hasta el punto de no querer insertar en sus registros el real edicto sino forzada por los acuerdos del parlamento. Un concilio de obispos húngaros, muchas universidades y no pocos teólogos alzaron la voz contra semejantes violencias (5);

al juicio de la Sede romana. Despues de su muerte en 1662 se han hecho muchas reimpressiones y entre otras la de Baluze.

(1) Impugnóse la obra de Dupuy, de 1639, en la Epistola cardinalium, archiepiscoporum, episcoporum Parisiis degentium de damnandis voluminibus inscriptis; Traité des libertés de l'Eglise gallicane avec les preuves. Paris 1639, 4. El parlamento contestó á esta refutacion con un auto de 23 de marzo de 1640, prohibiendo su impresion y circulacion. Tambien se alzaron los obispos contra la coleccion del mismo Dupuy de 1634, de la cual decian que mas bien debia titularse *La Esclavitud de la Iglesia galicana*. El mismo Fenelon, modelo de mansedumbre y dulzura, decia en carta de 3 de mayo de 1710 al duque de Chevreuse: Las libertades de la Iglesia galicana son una verdadera esclavitud. Cierto es que Roma quiere mucho; pero yo temo mas al poder secular y á un cisma. Correspondencia. T. I. carta 135.

(2) Contiene esta declaracion las cuatro proposiciones siguientes: 1º La potestad del papa es meramente en cosas espirituales, sin que la tenga en las temporales. 2º Los concilios generales son superiores al papa. 3º El papa obrando segun sus facultades está sujeto á las leyes. 4º Las decisiones del papa admiten reformas hasta tanto que la Iglesia las acepta.

(3) Edit du roi sur la déclaration faite par le clergé de France, enregistré le 23 mars Paris 1682. 4.

(4) De estos cuatro articulos que se consideran como el núcleo de las libertades de la Iglesia galicana, el primero y tercero son muy exactos en sí mismos, pudiéndose defender los otros dos, con tal que se fije de buena fe el sentido de las expresiones; pero eran damnables en consideracion á los manejos, á la tendencia é incompetencia del partido que los empleaba. Cuando en la Iglesia ó en la política aparecen estas proposiciones abstractas, no se las debe juzgar únicamente por su texto, sino tambien, y principalmente por su espíritu y aplicacion. Las verdades mas inocentes pueden en tiempos revueltos ó en boca de la oposicion ocultar el pensamiento mas insidioso y danino. Aquí, por ejemplo, nada tiene que ver la defensa que hizo de la declaracion el grande obispo Bossuet, con los abusos á que se dejaron arrastrar los parlamentos y otros escritores ménos ilustrados.

(5) Doctrina, quam de primatu, auctoritate et infallibilitate Romanorum

el papa Alejandro VIII declaró (1690) la nulidad de lo obrado por la asamblea del clero de Francia, y el mismo Luis XIV tuvo por fin que suspender la ejecucion de su edicto (1). Con todo, se celebraron actos académicos en defensa de las doctrinas de la declaracion, compuso Bossuet de real orden una obra dirigida al mismo fin, pero no publicada hasta mucho tiempo despues de la muerte de su autor (2), y por último se vino á mandar de nuevo la observancia del edicto (3). Todavía despues de la revolucion y en la época de la restauracion fué la autoridad pública á sacar de su sepulcro las libertades galicanas, para hacerlas servir de texto en los seminarios (4); medida impugnada enérgicamente por el clero mismo como atentatoria á la libertad de la enseñanza (5). — El espíritu de los escritores galicanos tuvo tambien partido en Alemania. Nicolas de Hontheim, coadjutor de Tréveris en 1763, tomando el pseudonimo de Justino Febronio, escribió contra el papa una obra modelada sobre las de los jansenistas y protestantes (6); obra que á pesar de estar condenada por Clemente XIII (1764), refutada por muchas otras (7), y retractada por su mismo autor (1778) (8), adquirió celebridad debida á las circunstancias. Obrando bajo el influjo de los principios de este libro, y cediendo á las excitaciones del emperador José II,

Pontificum tradiderunt Lovanienses S. Th. magistri ac professores declarationi Cleri Gallicani opposita per D. A. A. (J. A. d'Aubremont). Leodii 1682, Tractatus de libertatibus Ecclesie gallicane complectens amplam discussionem declarationis Cleri Gallicani anni 1682. Auctore M. C. (Charias). Leodii 1689. 4. Hay ademas varios escritos análogos.

(1) Por lo ménos así se lo manifestó el mismo rey á Inocencio XII en carta que copia d'Aguesseau en el tomo XIII de sus obras.

(2) Defensio Declarationis celeberrima quam sanxit de potestate ecclesiastica Clerus Gallicanus 19. Mart. 1682. a Jac. Benigno Bossuet Meld. episc. nunc primum in lucem edita Luxemb. 1730. 4.

(3) Auto del Consejo real de 24 de mayo de 1766.

(4) Ley orgánica de 18 germinal año X art. 24., Decreto de 25 de febrero de 1810. Dos circulares del ministro de lo Interior de los años 1818 y 1823, reencargan el cumplimiento de este decreto.

(5) Para conocer los sentimientos del clero es preciso leer la juiciosa obra de M. Frayssinous: los verdaderos principios de la Iglesia galicana sobre el gobierno eclesiástico, el papado, las libertades galicanas, los tres concordatos, y los recursos de fuerza. Paris 1818. 8.

(6) Justini Febronii de statu Ecclesie et legitima potestate Romani pontificis liber singularis. Bullioni (Francof.) 1763. En la segunda edicion (1765) ha incluido el autor la respuesta á tres escritos contra su obra. En la de 1770 aumentó segunda parte con las contestaciones á mas censuras. En 1773 añadió tercer volumen, y en 73 y 74 dos secciones para formar el cuarto.

(7) Las mas eruditas fueron las de los italianos Zaccaria, Pedro Ballerini, Viator da Cocaglia, y Mamachi.

(8) Justini Febronii Icti. Commentarius in suam retractationem Pio VI. Pont. Max. Kalendis Novembris an MDCCLXXXVIII. submissam. Francof. 1781. 4.

los arzobispos de Maguncia, Tréveris, Colonia y Salzburgo encargaron á sus delegados reunidos en Ems un proyecto para restablecer los antiguos derechos de los metropolitanos (1); pero la viva oposicion de otros obispos dejó sin efecto semejante idea. — En la misma Italia encontraron estos principios acogida y proteccion en el gran duque de Toscana, que en esta parte imitaba con celo los ejemplos de su hermano José II; aunque es verdad que tan perdidos fueron los esfuerzos de un hermano en Italia como los del otro en Alemania. Los ensayos de reforma emprendidos por Escipion Ricci en el sínodo diocesano de Pitoya (1786), se vinieron abajo despues de cuatro años de afanes, habiendo sido condenadas por Pio VI las proposiciones erróneas de este sínodo en la bula de 1794, y retractadas al fin por su autor en 1805; pero todas estas tentativas anunciaban la venida próxima de un tiempo muy crítico para la Iglesia.

§ 110. — *d) Influencia de la revolucion francesa.*

La revolucion francesa trastornó completamente el derecho canónico con la secularizacion de los bienes de la Iglesia (1789), la expulsion de los eclesiásticos que se negaron al juramento civil y la abolicion por último de la religion cristiana (1793). Volvió de nuevo el orden mediante el concordato de 15 de julio de 1801 y la ley orgánica de 18 germinal del año 10, que para decirlo de paso ofrece muchas disposiciones subrepticias y opuestas al espíritu del concordato. Alcanzaban tambien los efectos de este á las comarcas italianas agregadas á la Francia, y por parte de la república de Italia se celebró en 1º de junio de 1803 otro separado, que siguió vigente despues que en 1805 se trasformó la república en monarquía. Así quedaron las cosas á pesar de la incorporacion del estado pontificio al imperio frances (1809), de la violenta traslacion del papa á Francia, y de las negociaciones y tentativas que se hicieron en un concilio nacional reunido en Paris (1811) para alterar la disciplina eclesiástica en provecho del emperador. Fijo este siempre en la misma idea, llegó á arrancar al cautivo pontífice (1813) la firma de una nueva concordia que el atropellamiento de los sucesos posteriores

* (1) Resultate des Emsers Congresses. Frankf. 1787. Feller Coup d'œil sur le congrès d'Ems Dusseld. 1787.

dejó sin resultados. Tambien en Alemania sufrió la Iglesia católica grandes trastornos por la guerra entre el imperio y la república francesa; por de pronto no alcanzaron sino á sus bienes y territorios, los cuales en cumplimiento de un artículo del tratado de Luneville (1801), fueron secularizados por resolucion de la diputacion del imperio en 25 de febrero de 1803, y repartidos entre los príncipes seculares. Conserváronse interinamente los mismos límites y administracion de las diócesis, ménos en la parte izquierda del Rin agregada á la Francia, que necesariamente habia de sufrir modificaciones. La diputacion, pues, del imperio acordó trasladar á Ratisbona la sede episcopal de Maguncia, que era la primera de Alemania, dotándola con los principados de Aschaffenburgo y Ratisbona, ademas de otros señoríos y rentas; pero no se podia ejecutar el acuerdo sin la intervencion del papa. Negociaciones, y no pocas, fueron menester para obtenerla y conseguir la bula sellada en Paris á 4 de febrero de 1805, elevando á metropolitana la iglesia catedral de Ratisbona. Los obispos sufragáneos de la nueva metrópoli eran, segun la misma bula, todos los de la derecha del Rin comprendidos ántes en los arzobispados de Maguncia, Salzburgo, Tréveris y Colonia, á excepcion de las diócesis enclavadas en los territorios austriaco y prusiano. En este estado de cosas ocurrió el destronamiento del emperador de los franceses (1814), mediante el cual volvió en parte el orden antiguo, y en parte se zanjó otro nuevo. El congreso de Viena (1815) reintegró desde luego al papa en la posesion del Estado de la Iglesia, y despues se ocupó algo con las pretensiones que se le dirigieron acerca del restablecimiento de la constitucion eclesiástica alemana; pero aunque muy repetidas y apoyadas con negociaciones activas, no dieron resultado alguno, quedando el papa sin otro recurso que el de protestar ante el congreso, por conducto de sus legados, contra el tratado de Luneville y el acta de 1803, dejando al juicio de la posteridad la atroz injusticia cometida contra la Iglesia.

§ 111. — *e) Fuentes recientes.*

Como no tomó el congreso de Viena una disposicion general en lo del restablecimiento de la constitucion eclesiástica alemana, hubo de entenderse directamente cada estado con la corte de Roma. Por de pronto la Baviera concluyó en 1817

un concordato en toda forma. Repugnó la Prusia el sujetarse á tratar con las solemnidades ordinarias, pero mediaron notas por ambas partes, resultando de ellas un convenio de fecha 25 de marzo de 1821, con arreglo al cual se fijó en bula de 16 de julio del mismo el estado ulterior de la Iglesia prusiana, consignado luego como ley del reino por orden del consejo privado de 23 del siguiente agosto. Muy semejantes pasos dió el reino de Hanover, hasta conseguir con la bula de 26 de marzo de 1824 el arreglo que deseaba. Los tratos que de mancomun tuvieron con Roma muchos otros estados de la confederacion, á saber: Wurtemberg, Baden, Hese electoral, el gran ducado de Hese, Nasau, Mecklembourgo, los ducados de Sajonia, Oldembourgo, Waldeck y las ciudades libres Francfort, Lubeck y Brema, terminaron con las bulas de 16 de agosto de 1821 y 11 de abril de 1828, erigiendo un arzobispado en Fribourgo del Brisgau, y cuatro obispados sufragáneos suyos en Maguncia, Limbourgo, Foulda y Rottembourgo sobre el Necker. Los católicos del ducado de Oldembourgo y los del señorío de Iewer quedaron agregados en 1831 al obispado de Munster despues de largas contestaciones (1). No tiene obispo propio el reino de Sajonia, sino que lo administran dos vicarios apostólicos. Muchos príncipes alemanes han promulgado ántes y despues de formarse la Confederacion Germánica edictos religiosos ó sean leyes sobre la situacion y derechos de la Iglesia con respecto al estado (2). En 11 de junio de 1817 se hizo en Francia un nuevo concordato que no se llevó á efecto en todas sus partes, atendida la oposicion de las cámaras (3). El de 16 de febrero de 1818 con Nápoles tuvo mejor suerte, pues se ejecutó cumplidamente. Desde 1814 volvieron las cosas en el reino de Cerdeña al estado que tenian en 1798; de tal modo, que solo ha sido despues necesaria una bula de 17 de julio de 1817 para un nuevo arreglo de límites de varios obispados. Se ha renovado la organizacion eclesiástica de Polonia con arreglo á las bulas de 11 de marzo

(1) Las actas están en Weiss. Archiv. T. V. n.º XVI.

(2) Edicto religioso de la Baviera de 24 de marzo de 1809; edicto de la Baviera de 26 de mayo de 1818, para fijar los derechos de los habitantes del reino en materias religiosas; declaracion de Wurtemberg de 15 de octubre de 1806 concerniente á la libertad de cultos; edicto orgánico de 14 de mayo de 1807 concerniente á la constitucion eclesiástica del gran ducado de Baden; ley del gran ducado de Sajonia Weimar de 7 de octubre de 1823, sobre la organizacion de las Iglesias y escuelas católicas etc., etc.

(3) Mucho se escribió en aquella época en pro y contra el concordato.

de 1817 y 30 de junio de 1818, y á un ukase de 6-18 de marzo de 1817. Con fecha 18 de junio de 1827 se firmó un concordato para los Países Bajos. Por último, la bula de 8 de julio de 1823 ha creado en Suiza el obispado de Saint-Gall, y en 26 de marzo de 1828 quedó hecho un concordato con los cantones de Berna, Lucerna, Zug y Soleura para la reorganizacion y acotamiento del obispado de Basilea. En las nuevas repúblicas de América sigue la organizacion eclesiástica del tiempo del gobierno de España.

§ 112. — 2) *Historia del derecho eclesiástico protestante. a) En Alemania y en los reinos del Norte.*

Cuando ocurrieron las controversias religiosas del siglo XVI, ninguno tomó parte en ellas por de pronto, con intencion de formar un bando religioso enteramente separado, y así es que nadie hablaba de nueva constitucion eclesiástica. Hubo al fin de nacer y desarrollarse lentamente esta idea en las cabezas de los principales jefes, que aprovecharon la ocasion de darla á conocer con los primeros actos solemnes sujetos enteramente á su influjo, como lo fueron la confesion de Ausburgo (1530), su defensa por Melancton (1531), y los artículos de Smalcalde (1537); documentos que sirvieron de base para la organizacion eclesiástica de casi todos los pueblos que abrazaron la reforma (1). Despues de los estatutos que con tal motivo se hicieron, ya publicaron otros, tanto los consistorios, cuanto los tribunales especiales del fuero y jurisdiccion matrimonial. El derecho público del nuevo partido religioso quedó establecido en leyes del imperio y en tratados de paz, influyendo mucho en aquellas y estos las resoluciones de las juntas de los estados protestantes (2). Las alteraciones ulteriores en el arreglo eclesiástico se han hecho en todas partes mediante las órdenes de los príncipes (3). Tampoco en Dinamarca tiene el

(1) J. J. Moser habia comenzado una obra titulada: Corpus juris Evangelicorum ecclesiastici, ó Coleccion de Reglamentos eclesiásticos de las Confesiones evangélicas luterana y reformada. Zúlichau 1737. 2. Part. 4. — Encuéntrase el catálogo en: H. C. König Bibliotheca Agendorum Zelle 1726. 4. J. H. Böhmner Jus eccles. Prot. lib. I. tit. II. § 90.

(2) Schauroth Vollständige Sammlung aller Conclusorum des Hochpreis Corporis Evangelicorum, continuado por Herrich. Ratisbona 1751-86. 4. Part. fol.

(3) P. ex. el edicto de la Baviera de 6 de mayo de 1818 para la administracion interior de todos los concejos protestantes; el edicto del gran ducado de Hese de 6 de junio de 1822 sobre el arreglo de Oficios creados para dirigir los asuntos eclesiásticos de los concejos evangélicos: Ordenanza eclesiástica del rey de Pru-

arreglo eclesiástico mas fundamento que ordenanzas reales; las principales son la eclesiástica de Cristierno III de 1537 (1), aprobada en la dieta de Odensea en 1539, la ley del mismo año sobre las rentas de los sacerdotes y especialmente sobre el diezmo, los artículos de Ripen aumentados por Cristierno III en 1542 á la ordenanza eclesiástica, la de Federico II de 1582 sobre el matrimonio, el libro tercero de la acta grande de Cristierno IV de 1643, y los privilegios otorgados al clero por el mismo rey en 1661. El actual derecho eclesiástico de Dinamarca procede casi todo del código de Cristierno V en 1683 (2), cuyo segundo libro no trata mas que de estas materias. El derecho eclesiástico de Noruega va igualmente incluido en los códigos de Cristierno IV de 1604 (3) y Cristierno V de 1687 (4). El segundo se parece mucho al código dinamarqués. En Suecia no se mudaron de un golpe el culto y la disciplina, pues el primer reglamento eclesiástico que merece tal nombre tardó á verse hasta el 1572. Hubo despues bastantes alteraciones disciplinarias que se consignaron en un nuevo reglamento corregido, que todavía está vigente, habiéndose arreglado en una coleccion oficial todas las nuevas disposiciones (5). Tiene ademas cada diócesis sus sinodales y ordenanzas reales que hablan solo con ella. Débese por fin hacer mencion de algunas secciones del nuevo código general de 1734 (6), especialmente de las dos del matrimonio y los delitos. La última ordenanza rusa sobre la Iglesia protestante (7), es del 28 de diciembre de 1832 (9 de enero de 1833 por el computo moderno).

§ 113. — *b) Francia, Países Bajos, Inglaterra y Escocia.*

La confesion de fe y el primer reglamento sobre la disciplina eclesiástica que se haya conocido en Francia, fueron

sia de fecha 5 de marzo de 1835 para los pueblos evangélicos de las provincias de Westfalia y del Rin.

(1) *Ordinatio ecclesiastica regnorum Danie et Norwegie et ducatum Slesvicensis, Holsatie, etc. anno Domini MDXXXVII. Hafnie 1537.*

(2) Impreso con frecuencia en dinamarqués, se tradujo y publicó al fin en latín con el título: *Regis Christiani Quinti Jus Danicum latine redditum ab Henrico Weghorst. Hafn. 1698. 4.*

(3) *Den Norske Low-bog offerseet corrigerirt og forbedrit. Kiöbenh. 1604. 4.*

(4) *Christian V. Norske Low. Kopenh. 1687. 4.*

(5) *Samling af forfattingar och stadgar, etc. Stockolm. 1813.*

(6) Hay una traduccion latina con el título siguiente: *Codex legum Sueticarum receptus 1734 in comitiis Stockholmensibus et latine versus a Christiano König. Holmie 1743. 4.*

(7) *Leyes eclesiásticas para los concejos luteranos del imperio ruso. Mitau 1834.*

obras simultáneas de la asamblea de Paris año 1559 (1). Los sínodos nacionales y provinciales han publicado despues varios otros (2), hasta venir á parar en la ley de 18 germinal del año X, sobre la cual se funda la actual constitucion eclesiástica. Los sínodos de Wesel (1568), Embden (1571), Dortrecht (1574 y 1578), Middelburgo (1581), La Haya (1586), y Dortrecht (1618), en los Países Bajos, hicieron varios reglamentos eclesiásticos generales, que ó no se vieron en puntual observancia, ó la perdieron muy pronto. Ocuparon su lugar los especiales para cada provincia, llegando despues su época á los decretos de los sínodos y asambleas de todas las clases, y á las decisiones de los estados generales y provinciales (3). Las fuentes novisimas del derecho eclesiástico de los Países Bajos, con el reglamento general de 7 de enero de 1816, los reglamentos del sínodo general, los expedidos para cada provincia y las ordenanzas del gobierno supremo y de sus delegados especiales (4). Tambien se hizo en 1816 un reglamento orgánico para los luteranos exclusivamente. Los bills del parlamento británico alteraron extraordinariamente la constitucion religiosa de aquella nacion (5), pero continuaron vigentes las colecciones de derecho canónico (6) y los decretos de los concilios ingleses (7), en todo lo que eran compatibles con el nuevo estado de cosas; hubo ademas diferentes sínodos que publicaron

(1) *Th. de Beze Histoire ecclésiastique des églises réformées au royaume de France. Anvers 1580.*

(2) *Tous les synodes nationaux des églises réformées de France, par M. Aymon. A la Haye 1710. 1736. 2. vol. 4.*

(3) Véase la coleccion: *N. Wiltens Kerkelijik Plakaatboek behelzende de Plakaten, Ordonnantien en Resolutien over de Kerkelijike Zaken s'Grave 1722-1807. 5. vol.*

(4) Se encontrarán reunidas estas fuentes en la siguiente coleccion: *G. van der Tuuk Handboek voor Hervormde Predicanten en Kerkenraadsleden. Leeuw 1820-30. 4. Deel.*

(5) No están reunidas en coleccion separada las actas del parlamento en materias eclesiásticas, y así hay que buscarlas en las colecciones generales. Es menester saber que al fin de cada sesion van extendidas las actas y decretos en un estatuto de muchos capitulos, y al fin de cada parlamento se hace una coleccion de estatutos. Para citar una acta se señala el año del reinado en que se hizo, y despues los números del estatuto y capitulo.

(6) Resolvióse en tiempo de Enrique VIII que mientras se reducian á un código las disposiciones del derecho canónico que todavía eran aplicables, se mantuviese vigente en todo lo que no fuera contrario á las leyes y costumbres del reino ó á los derechos de la corona; 25. Henr. VIII. c. 19. 35. Henr. VI. c. 16., I. Isab. c. I. § 10. Como no ha llegado el caso del código, subsiste la disposicion interina.

(7) Las constituciones de los legados y concilios provinciales citados en el § 103 tienen todavía mucha autoridad: generalmente se las llama *legatine and provincial constitutions.*

acuerdos sobre la disciplina eclesiástica; de esta clase son el libro de los cánones de 1571, los capítulos ó constituciones eclesiásticas de 1597, los ciento cuarenta y un cánones muy notables del sínodo de Londres de 1603 (1), las constituciones de la asamblea de Dublin de 1634 y los cánones de 1640 contra los católicos. En 1560 escribió Juan Knox y aprobó el parlamento de Escocia el primer libro de disciplina que cuenta aquel reino.

CAPÍTULO III.

DE LAS FUENTES EN SU APLICACION ACTUAL.

§ 114. — I. *Del cuerpo del derecho canónico.*
A) *Su historia hasta el siglo XVI inclusive.*

Signió la escuela de Bolonia usando de la coleccion de Graciano, que con esta predileccion se elevó al rango de autoridad de derecho comun en todo el Occidente. Mas no se mantuvo en su primitiva forma, porque los maestros que la manejaban, ó sea Paucapalea, discípulo de Graciano segun algunos escritores casi contemporáneos, dividieron desde luego la primera parte en ciento y una distinciones, y en cinco la tercera (2). No se dice quién fuera el que hizo siete del tratado de la penitencia. Tambien se aumentaron diseminados por todo el decreto unos cincuenta textos que no son de Graciano y sí de varias plumas, aunque se haya dicho que solo de la de Paucapalea. En su principio desechó la escuela estas intercalaciones, como lo manifiesta el nombre burlesco que se les dió, aludiendo al del que se suponía su autor; *palea* (pajas) las llamaban, por contraposición al grano puro de Graciano; mas andando el tiempo alcanzaron tanta autoridad como el texto original (3). En esta forma corrió, se copió y por último se imprimió la obra (4). Solas tres colecciones posteriores á Gra-

(1) Están literales estos cinco documentos en la obra de Wilkins Conc. Britann. T. IV.

(2) Sarti de clar. archyginnas. Bonon. profess. T. I. P. I. p. 281.

(3) J. A. Riegger Observ. de paleis Decreto Gratiani insertis (in Opuscul. Friburg. 1773. 8.) En 1827, el profesor Bickell ha unido á su programa de la fiesta de Marbourg, mas investigaciones sobre las Paleas valiéndose de manuscritos exactísimos.

(4) Las ediciones mas antiguas son las dos de Enrique Eggesteyn, Strasburgo 1471 y 1472, la de Pedro Schöffer, Maguncia 1472, y la de Nicolas Jenson, Venecia 1477.

ciano han conseguido despues acá fuerza de ley: la de Gregorio IX, que segun la carta de su remision á las universidades dejaba sin efecto las precedentes; la de Bonifacio VIII, publicada por una bula entre cuyas cláusulas hay la de que, de las decretales publicadas desde Gregorio en adelante solo hicieran autoridad las que iban insertas en la coleccion que acompañaba, y la de Clemente V por último. Generalizadas en manuscritos estas tres obras, aparecieron de molde tan pronte como se descubrió la imprenta (1). El decreto de Graciano y las tres colecciones referidas abrazaban todo el derecho canónico, y de aquí vino sencillamente el llamar *Corpus juris* al completo de las cuatro (2). Mas no se publicaban al pronto con este nombre, sino que cada parte salía suelta y con el suyo propio, hasta que la costumbre de ver que todas y con poco intervalo salian de una prensa, hizo prevalecer la idea de coleccion. Desde el siglo XVI en adelante se imprimieron casi siempre en tres partes, con el decreto la una, con las decretales de Gregorio IX la segunda, y con el Sexto, las Clementinas y las dos colecciones de Extravagantes compuestas por Juan Chappuis (§ 104) (3).

§ 115. — B) *Modificaciones ulteriores.*

El criterio activo del siglo XVI corrigió mucho y con acierto las colecciones canónicas (4). Antonio Demochares (5) comenzó la obra, puntualizando las citas vagas que iban á la

(1) Tiénese por primera edicion de las decretales de Gregorio IX una que no tiene fecha ni lugar de impresion, pero que parece salida de Maguncia: vienen despues las de Maguncia de 1473, Roma 1474, Basilea 1478 y 1482, Spira 1486 y 1492. La coleccion de Bonifacio VIII salió en Maguncia en 1465 y 1478; la de Clemente V en Maguncia 1460, 1467, 1471 y en Strasburgo en 1470; por entonces se reunieron en una misma edicion de Roma, en cuyo punto se han reimpresso con frecuencia solas y coleccionadas.

(2) Distingúanse con mucho cuidado en los concilios de Constanza y Basilea las Reservas papales establecidas en el *Corpus juris*, de las que no se apoyaban mas que en las Extravagantes.

(3) Las muchas ediciones glosadas de la primera mitad del siglo XVI son iguales en el fondo. Casi todas salieron de las imprentas siguientes: Paris. Ud. Gering et Berth. Rembolt, Paris. Thielmann Kerver et Joh. Petit, Basil. Joh. Amerbach et Petr. Froben, Lugdun. Fr. Fradin, Lug. Hugo et Heredes Emonis à Porta. El título de *Corpus juris canonici* se presenta por la primera vez en las ediciones del texto solo, hechas en la segunda mitad del siglo XVI.

(4) A. L. Richter de emendatoribus Gratiani dissertatio historico-critica. Pars. I. Lips. 1835. 8.

(5) Primeramente dió á luz el Decreto, Paris. Car. Guillard. 1547., edicion que sirvió de base para la de Leon por Hugo à Porta 1548, despues tres ediciones de seis partes sin glosa, por el mismo Guillard. 1550-1552. IV. vol. 8., y una nueva glosa en Paris por Guillermo Merlin. 1561. III. vol. fol.